

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-40-03-016-2018-01339-00
Demandante:	OVIDIO DE JESÚS HENAO LEDESMA
Acreedores:	NICOLAS HERNANDO LÓPEZ AUSSE
Asunto:	Requiere partes, pone conocimiento y reconoce personeria

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandada, solicitando se termine el proceso ejecutivo conexo por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas de las medidas cautelares, por cuanto le fueron embargadas las cuentas de Bancolombia y le efectuaron deducciones por la suma de \$ 1.845.000, solicitud que no es procedente por las siguientes anotaciones:

Para que proceda el juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutada, debe darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso tercero. Canon que al tenor reza: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de las tasas de interés o de cambio según sea el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días, como dispone el artículo 110, objetada o no, el Juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (subrayas del despacho).*

Observado el escrito allegado, no contiene la liquidación del crédito y las costas procesales. En esa medida previo accederse a la petición formulada,

se requiere a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada.

No obstante, lo anterior, y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la a parte demandante el escrito allegado por la parte demandada.

Siguiendo las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al abogado NIXON ROJAS QUINTERO, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En firme el contenido de esta providencia, y en caso de no haber manifestación alguna por las partes, se dará cumplimiento a las directrices establecidas en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, esto es, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución para que avoquen su conocimiento.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*f.m*

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145 _____
Hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3996594a378afb8052418dafc46fad611080a94cc96645cd149d63dacef5e**

**13**

Documento generado en 24/11/2020 08:38:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**